



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Radicación Nro:</u></b>	66001-22-05-000-2022-00058-00
<b><u>Referencia:</u></b>	Acción de Tutela
<b><u>Accionante:</u></b>	Vincent Alba Tasheb
<b><u>Accionado:</u></b>	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Vinculado:</u></b>	Corporación Mi IPS Eje Cafetero
<b><u>Providencia:</u></b>	Sentencia de primera instancia.
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Tutela contra providencias judiciales.

Pereira, Risaralda, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 112 de 03-11-2022

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por Vincent Alba Tasheb a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, trámite al que se vinculó a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo pretende la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados por la accionada al proferir el auto del 31/03/2022; en ese sentido, pretende se declare la nulidad del citado auto para que se tenga como presentada la subsanación a la demanda enviada el 27/01/2022.

Como fundamento de dichas pretensiones narró que *i)* el 24/11/2021 presentó demanda ordinaria laboral; *ii)* el 21/01/2022 se inadmitió la misma y se concedieron 5 días para subsanar los defectos advertidos; *iii)* decisión que fue notificada en estados el 24/01/2022 y el término vencía el día 31 del mismo mes y año; *iv)* el 26/01/2022 a las 18:25 envió la subsanación de la demanda, para ser incorporadas al expediente con fecha del 27/01/2022, aun dentro del término; *v)* el 31/03/2022 el despacho rechazó la demanda con fundamento en que no se había presentado

subsanación alguna; vi) ante tal actuar arbitrario envió múltiples solicitudes y por ello el 19/07/2022 el juzgado requirió a la mesa de ayuda para que rindiera informe sobre el mensaje de datos enviado, que ya contestó, pero que el juzgado no ha realizado pronunciamiento alguno.

## **2. Pronunciamiento del despacho accionado**

El despacho de conocimiento allegó el link para la consulta de proceso ordinario laboral y contestó que el 29/08/2022 la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura confirmó que no se entregó mensaje de correo electrónico en el buzón del despacho proveniente del accionante; en consecuencia el 25/10/2022 se resolvió la petición de la accionante indicando que no se recibió ningún correo electrónico contentivo de la subsanación de la demanda y por ello, se atenía a lo resuelto el 31/03/2022.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto este Tribunal es el superior funcional del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

### **2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

- i) ¿La acción de tutela presentada por Vincent Alba Tasheb supera los requisitos generales de procedibilidad?
- ii) En caso de respuesta positiva ¿incurrió el despacho accionado en el defecto especial endilgado?

### **3.1. Requisitos generales de procedibilidad**

#### **3.1.1 Fundamento jurídico**

La Corte Constitucional, fungiendo como órgano de cierre constitucional, definió que a través de este medio constitucional se puede cuestionar la validez de las providencias judiciales, de manera excepcional y restrictiva, en razón a los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, independencia, autonomía de los jueces y la definición de los conflictos por el juez natural.

La Corte Constitucional estableció como requisitos generales<sup>1</sup>: **i)** la relevancia constitucional de la cuestión discutida; **ii)** el agotamiento de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa, requisito que podrá ser obviado cuando con la actuación denunciada se cause un perjuicio irremediable que amerite dispensa de justicia inmediata; **iii)** la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); **iv)** que si se trata de una irregularidad procesal, ella tengan incidencia en la decisión que se impugna, salvo que se atente gravemente contra los derechos fundamentales; **v)** la identificación razonable de los hechos que dieron lugar a la vulneración, así como los derechos vulnerados y de haber sido posible, se hubieren alegado oportunamente en las instancias; **vi)** no se trate de una sentencia de tutela.

### **3.1.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se advierte que el 24/11/2021 el accionante radicó demanda ordinaria laboral que correspondió al juzgado accionado (archivo 04, exp. digital, ordinario). El 21/01/2022 se inadmitió la demanda y se concedieron 5 días para subsanar los defectos advertidos, que fue notificado en estados el día 24/01/2022 (archivo 05, exp. digital, ordinario) y seguidamente milita la constancia secretarial que da cuenta que los términos vencieron el 31/01/2022, que transcurrieron en silencio, de ahí que el 31/03/2022 el juzgado accionado haya rechazado la demanda, pues ninguna subsanación se allegó de la misma. Auto que fue notificado en estados el día 01/04/2022 (archivo 06, exp. digital, ordinario).

Decisión que siendo pasible de recurso de alzada al tenor del numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. no ameritó en el accionante su recriminación, de ahí que dejó de apelar el auto que rechazó su demanda.

---

<sup>1</sup> Requisitos generales reiterados en la providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En consecuencia, la tutela presentada se declarará improcedente ante su naturaleza subsidiaria, puesto que la decisión cuestionada en sede constitucional debía ser impugnada en el trámite ordinario por el interesado para que el juez natural del asunto resolviera la controversia que ahora se expone en sede constitucional, todo ello porque no puede dejarse de lado que la acción de tutela no es el camino para sustituir los recursos ordinarios o extraordinarios y mucho menos puede convertirse en una instancia adicional o paralela a la acción ordinaria para reclamar aquello que se omitió recurrir ante el juez natural del asunto; por lo tanto, por esta vía es improcedente la acción de tutela, pues se incumplió con el 4º requisito, como era haber alegado oportunamente ante la instancia, lo que ahora reclama como violatorio de sus derechos.

Tampoco se acreditó un perjuicio irremediable para evadir la subsidiariedad endilgada, pues nada de ello se argumentó en el libelo genitor como para pasar por alto el requisito dejado de lado.

Finalmente, es preciso acotar que revisado el plenario milita petición elevada el 19/07/2022 por el juzgado accionado a la mesa de ayuda para que informara sobre la trazabilidad del correo electrónico proveniente del accionante (archivo 11, exp. digital, ordinario), que fue contestado, tal como el mismo accionante reconoce al presentar la acción de tutela, y que concluyó que el presunto correo electrónico contentivo de la subsanación de la demanda presentada por Vincent Alba Tasheb **no** fue recibido en el buzón de correo electrónico del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 26/01/2022 (archivo 12, exp. digital, ordinario); de ahí que ni siquiera flexibilizando el requisito de subsidiariedad omitido por el accionante con la finalidad de auscultar de fondo la situación planteada se llegaría a una respuesta diferente, pues tal como certificó la citada mesa de ayuda, no se entregó en el correo del juzgado ningún mensaje electrónico proveniente por el accionante, todo ello con el propósito de dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda ante la ausencia de entrega de subsanación alguna.

## **CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se declarará improcedente el amparo invocado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por Vincent Alba Tasheb a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, trámite al que se vinculó a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculado el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final de documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c79897af427b51a660a41d6c235165cf106c0ab6c99ac54a0cbae9e8513d86f**

Documento generado en 03/11/2022 01:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**